

Decreto N° 2564, que establece una Zona Franca Industrial en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

(G. O. N° 9101, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2564

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de San Pedro de Macorís, cuya rehabilitación económica ha sido declarada de interés nacional, ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el artículo 12, Párrafo a) de la Ley N° 209 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial en la Ciudad de San Pedro de Macorís, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 300,000 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela N° 72 del Distrito Catastral N° 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, con su frente a la Carretera San Pedro de Macorís-La Romana, en el kilómetro 1 1/2.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma será aumentada previa recomendación de la Comisión establecida en el Decreto N° 2517, de fecha 18 de junio de 1968.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará para los efectos legales como "Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís" y la cual será administrada por un funcionario que con la denominación de Administrador será designado por el Poder Ejecutivo. Dicha Zona será dependencia de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo III.—Dicha Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será dividida en la forma en que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.—Las porciones serán arrendadas a los industriales que lo soliciten mediante contratos con la Administración, de acuerdo con las tarifas que ésta establezca y que serán fijadas a un precio módico para contribuir a sufragar parte de los gastos de la Zona.

Estas tarifas de arrendamiento deberán ser aprobadas previamente por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo V.—Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Art. 2.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades correspondientes, se podrán efectuar sin trabas, toda clase de operaciones destinados al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y

estarán exentas del pago de todo derecho e impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentas del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse.

Párrafo I.—El transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados y otros productos, así como las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, estarán, al igual que los servicios de arrimo, a cargo de los interesados.

Párrafo II.— Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los artículos 3 y 4 del presente decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la Categoría "A" establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, no estarán sujetas a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá la exención del pago del Impuesto sobre Beneficios de conformidad a lo establecido en el Acápito b) y su Párrafo del artículo 12 correspondiente a la Categoría "A", de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidos en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la referida Ley N° 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entren en su elaboración.

Párrafo II.—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, se registrarán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís registrarán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, estará bajo la autoridad del Administrador el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la sub-división catastral del área escogida, según lo dispone el artículo 1ro. del presente decreto, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas.

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, industrias destinadas a los fines descritos en el presente decreto, mediante contratos de arrendamiento de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo III del artículo 1ro. de este decreto a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

c) Autorizar la entrada de mercancías consignadas a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

d) Ejercer el debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

e) Autorizar la exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

f) Disponer lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6 de este decreto.

g) Dictar las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona.

h) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, así como al cumplimiento de los fines del presente decreto.

Art. 9.—Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, será resueltos por el Administrador.

Párrafo I.—Cuando el caso se refiera al establecimiento mismo de dicha Zona, el Administrador deberá obtener la aprobación del Directorio Técnico para la solución del mismo.

Párrafo II.—Cuando se trate de la fase operacional, este es de funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso por el Administrador estará sujeta a la aprobación del Director General de Aduanas y Puertos.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos el Administrador, con el asesoramiento del Director General de Aduanas y Puertos, determinarán lo que proceda.

Art. 11.—El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

Art. 12.—Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones previstas en el artículo 47 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 13 (Transitorio).—Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Finanzas, de común acuerdo con el Director General de Aduanas y Puertos, tienen a su cargo la preparación de los planos y diseños de la construcción de las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís que se crea por el presente decreto, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 2 de julio de 1968.

Decreto Nº 2565, que inviste al Dr. Héctor García Godoy, de Plenos Poderes para firmar, a nombre y en representación del Gobierno dominicano, el Tratado de no proliferación de Armas Atómicas.

(G. O. Nº 901, del 25 de Septiembre de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente